

OEA/Ser.L/V/II.151  
Doc. 35  
25 de Julio de 2014  
Original: español

**INFORME No. 70/14**  
**PETICIÓN 1453-06**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MAICON DE SOUZA SILVA, RENATO DA SILVA PAIXÃO Y OTROS  
BRASIL

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 1995 celebrada el 25 de julio de 2014  
151 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 70/14, Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva,  
Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014.



**INFORME No. 70/14<sup>1</sup>**  
PETICIÓN 1453-06  
ADMISIBILIDAD  
MAICON DE SOUZA SILVA, RENATO DA SILVA PAIXÃO Y OTROS  
BRASIL  
25 de julio de 2014

**I. RESUMEN**

1. El 27 de diciembre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por la organización no gubernamental *Projeto Legal* (“los peticionarios”) contra la República Federativa de Brasil (“el Estado” o “Brasil”), en la cual alegan que se han violado los artículos 4, 5, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “Convención Americana”), en detrimento de Maicon de Souza Silva Y Renato da Silva Paixão (“las presuntas víctimas”). Los peticionarios sostienen que la petición es admisible porque se les ha negado a las presuntas víctimas y a sus familiares el acceso a los recursos de jurisdicción interna.

2. De acuerdo a los peticionarios, el 15 de abril de 1996, seis agentes del 9no. Batallón de la Policía Militar de Río de Janeiro llevó a cabo una redada en la *Favela Amarelinho*, en el barrio Irajá de Río de Janeiro, supuestamente con el fin de arrestar delincuentes locales. Los peticionarios aseguran que al llegar a un callejón angosto (de 2 metros de ancho), los agentes dieron varios disparos sin verificar si había otras personas en el área, específicamente niños de entre 2 y 6 años de edad que se encontraban jugando en un patio cercano. Alegan además que los agentes usaron sus armas de fuego en forma descuidada, entre las que se incluían ametralladoras. Como resultado de esta redada policial los peticionarios alegan que el niño Maicon de Souza Silva, de 2 años de edad, fue herido de bala en la cabeza y murió a consecuencia de una bala de metrallera, en tanto que el niño Renato da Silva Paixão, de 6 años de edad, fue herido con una bala de revólver en la cara. Los peticionarios agregan que, al ser los agentes que participaron en la redada de la Policía Militar, se inició una investigación en la policía militar (*Inquérito Policial Militar* – “IPM” n° 214/96) ante el Distrito de Policía Nro. 39, pero dicha investigación habría sido deficiente por varias razones, lo cual llevó a que fuera archivada en 2005. En consecuencia, los peticionarios alegan que la petición es admisible, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2.b de la Convención Americana.

3. El Estado sostiene que la petición es inadmisibles porque no se han agotado todos los recursos de jurisdicción interna, como lo requiere el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Al respecto, el Estado señala que la investigación realizada por la Policía Militar fue archivada en base a una decisión judicial, pero que esta decisión no agota los recursos disponibles bajo la jurisdicción interna. Además, el Estado alega que sus autoridades actuaron en forma diligente para compensar a los familiares de Maicon de Souza Silva, quienes presentaron una demanda civil por daños y perjuicios debido a su muerte; y que la sentencia final les otorgó el equivalente a 500 salarios mínimos. Asimismo, el Estado indica que la madre de Maicon de Souza Silva recibió R\$ 10,000 (diez mil *reais*) de parte del Estado de Río de Janeiro, como reparación de conformidad con el Decreto de Estado n° 27.862/2001. Finalmente, el Estado sostiene que la petición fue presentada extemporáneamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana que dispone que las peticiones deben ser presentadas dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la notificación de la decisión definitiva; y también cuando son aplicables los requisitos del agotamiento de los recursos internos, de conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH que establece que las peticiones deberán ser presentadas dentro de un plazo razonable. En consecuencia, el Estado concluye que la petición no fue presentada ni dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la notificación de la decisión definitiva ni dentro de un plazo razonable, porque fue presentada 10 años y 8 meses después de haber ocurrido los hechos el 15 de abril de 1996. Con base en lo antes mencionado, Brasil

---

<sup>1</sup> El Comisionado Paulo Vannuchi, ciudadano brasileño, no participó en las deliberaciones o en la decisión relacionada con la presente petición, de conformidad con el Artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión. El Comisionado James L. Cavallaro, no participó en las deliberaciones ni en la decisión de la presente petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.b del Reglamento de la Comisión.

alega que la petición es inadmisibile, porque no ha cumplido con los requisitos consagrados en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana, y el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana decide declarar el caso admisible con respecto a la supuesta violación de los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Por otro lado, en cuanto a la supuesta violación del artículo 11 de la Convención Americana, la CIDH declara esta petición inadmisibile. Finalmente, la Comisión Interamericana decide notificar esta decisión a las partes, publicarla en el presente informe e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

## II. PROCIMIENTO ANTE LA CIDH

5. La Comisión Interamericana recibió la petición el 27 de diciembre de 2006. Mediante notas de fecha 13 de junio de 2007 y 26 de marzo de 2008, la CIDH solicitó información adicional a los peticionarios a fin de tener suficiente información para iniciar el trámite de la petición. Los peticionarios enviaron información adicional el 31 de julio de 2007 y el 4 de julio de 2008.

6. Con base en la información recibida, el 13 de abril de 2011 la CIDH envió las partes relevantes al Estado. El 13 de julio de 2011, Brasil presentó su respuesta inicial a la petición, la cual fue debidamente transmitida a los peticionarios, el 5 de agosto de 2011. Desde entonces, ninguna de las partes ha presentado información adicional a la Comisión Interamericana.

## III. POSICIÓN DE LAS PARTES

### A. Posición de los peticionarios

7. Como una cuestión de contexto, los peticionarios indican que por lo menos desde la década de los años 90, las autoridades del Estado de Río de Janeiro han estado implementando políticas inadecuadas de seguridad pública, que fomentan la victimización desproporcionada de grupos sociales y étnicos específicos, en particular residentes de *favelas*, lugar donde los agentes de policía ingresan disparando sus armas de fuego. Los peticionarios agregan que la policía no verifica si hay algún peligro que pudiera justificar su uso excesivo de la fuerza, puesto que actúan presumiendo que cada residente de las *favelas* es un delincuente sospechoso y por lo tanto un objeto prescindible.

8. Los peticionarios indican que el 15 de abril de 1996, seis agentes del 9no. Batallón de la Policía Militar de Río de Janeiro llevó a cabo una redada en la *Favela Amarelinho*, en el barrio Irajá de Río de Janeiro, supuestamente con el fin de arrestar delincuentes locales. Los peticionarios indican que al llegar a un callejón angostao (de 2 metros de ancho), los agentes dispararon varias veces sin verificar si había otras personas en el área, específicamente niños de entre 2 y 6 años de edad que se encontraban jugando en un patio cercano. Alegan además que los agentes usaron sus armas de fuego en forma descuidada, entre las que se incluían ametralladoras. Como resultado de esta redada policial los peticionarios alegan que el niño Maicon de Souza Silva, de 2 años de edad, fue herido de bala en la cabeza y que murió a consecuencia de una bala de metralleta, en tanto que el niño Renato da Silva Paixão, de 6 años de edad, fue herido con una bala de revólver en la cara.<sup>2</sup>

9. Los peticionarios agregaron que como los seis agentes que participaron en la redada eran de la Policía Miliar, se inició una investigación de la policía militar (*Inquérito Policial Militar* – “IPM” n° 214/96) ante el Distrito de Policía Nro. 39. Los peticionarios resaltan que esta investigación presentó serias deficiencias lo que causó su archivo en 2005, porque no se pudo determinar si la bala que hirió fatalmente a

<sup>2</sup> Si bien inicialmente no era claro, los peticionarios aclararon en su comunicación del 31 de Julio de 2007 que Renato da Silva Paixão debía ser incluido en esta petición, como una supuesta víctima adicional; esto lo ratificaron en su comunicación del 4 de julio de 2008,.

Maicon de Souza Silva fue disparada de una ametralladora de uno de los agentes de la policía militar que participó en la redada. Por lo tanto, los peticionarios alegan que esta petición es admisible, de conformidad con el artículo 46.2.b de la Convención Americana, porque se les ha negado a las supuestas víctimas y a sus familiares, acceso a los recursos de jurisdicción interna. Asimismo, los peticionarios también concluyen que esta petición se presenta dentro de un plazo razonable, en particular a la luz de la duración y falta de eficacia de la investigación, de conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

10. Además, los peticionarios observan que José Luiz Faria da Silva y Maria da Penha de Souza Silva, padres de Maicon de Souza Silva, presentaron una demanda civil por daños y perjuicios (*Ação Ordinária de Indenização* nº 5.997/96)<sup>3</sup> debido a la muerte de su hijo por agentes del Estado de Río de Janeiro. De acuerdo a los peticionarios, la sentencia final de esta demanda fue otorgada por el equivalente de 500 salarios mínimos. Sin embargo, hasta 2008 no habían recibido la compensación monetaria porque el demandante no había podido pagar los gastos judiciales (R\$ 394 – trescientos noventa y cuatro *reais*). Los peticionarios agregan que la impunidad observada en este caso les ha causado un gran impacto así como angustia y sufrimiento psicológico a los familiares directos de Maicon de Souza Silva. Al respecto, los peticionarios alegan específicamente que la señora Silva ha contraído problemas de salud como consecuencia de los hechos. Además, los peticionarios alegan que la lucha del señor Silva por lograr justicia le ha causado conflictos dentro del seno familiar, tanto con la señora Silva como con su hijo mayor, y ha recibido amenazas y represalias por parte de agentes de la policía militar. Los peticionarios alegan que esta negación de justicia afecta la situación tanto de Renato da Silva Paixão como de su familia.

11. Con base en lo antes mencionado, los peticionarios indican que el Estado es responsable por las violaciones de los artículos 4, 5, 11 y 25 de la Convención Americana.

## **B. Posición del Estado**

12. En primer lugar, el Estado alega que esta petición es inadmisibles porque no se han agotado los recursos de jurisdicción interna, como lo dispone el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Al respecto, el Estado indica que la decisión judicial de archivar la investigación de la policía militar tiene carácter de *rebus sic stantibus*, y por lo tanto no constituye *res judicata* ni tampoco implica el agotamiento de los recursos internos porque, si cambian las circunstancias y se presentan nuevas evidencias a las autoridades, en cualquier momento se puede reabrir la investigación policial. Además, Brasil resalta que sus autoridades actuaron en forma diligente para compensar a los familiares de Maicon de Souza Silva. De acuerdo al Estado, sus padres presentaron una demanda civil por daños y perjuicios (*Ação Civil Ordinária* nº 5.997/96) debido a la muerte de su hijo y que la sentencia final les otorgó el equivalente de 500 salarios mínimos. Además, el Estado indicó que la madre de Maicon de Souza Silva recibió R\$ 10,000 (diez mil *reais*) de parte del Estado de Río de Janeiro, como reparación de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto de Estado nº 27.862/2001.

13. Además, el Estado alega que esta petición no cumple con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 46.1.b, que estipula que las peticiones deben ser presentadas dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la sentencia final. Al respecto, Basil resalta que la petición fue presentada extemporáneamente, porque aún si fuere aplicable una excepción al requisito de agotamiento previo de los recursos de jurisdicción interna, como lo pretende el peticionario, el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH establece que la petición deberá ser presentada dentro de un plazo razonable. El Estado observa que esta petición fue presentada 10 años y 8 meses después de ocurridos los hechos el 15 de abril de 1996. En consecuencia, el Estado alega que bajo las circunstancias de este caso no se puede considerar razonable esta cantidad de tiempo.

14. En conclusión, el Estado sostiene que esta petición es inadmisibles, porque no ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana, y el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

<sup>3</sup> El peticionario indica que la demanda civil recibió un nuevo número, en apelación, con el nº 16695/98.

## IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

### A. Competencia

15. Los peticionarios tienen legitimación para presentar peticiones ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención Americana. La petición indica que las supuestas víctimas son personas cuyos derechos están protegidos por el Estado de conformidad con la Convención Americana. En lo que respecta al Estado, Brasil ratificó la Convención Americana el 25 de septiembre de 1992, y por lo tanto la Comisión Interamericana tiene competencia *ratione personae* y *ratione materiae* para examinar la petición.

16. Asimismo, la CIDH también tiene competencia *ratione materiae* porque los peticionarios alegan violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana. También tiene competencia *ratione temporis* debido a que la obligación de respetar y garantizar los derechos amparados por la Convención Americana ya había entrado en vigor a partir del 15 de abril de 1996, cuando ocurrieron los supuestos hechos. Finalmente, la Comisión Interamericana también tiene competencia *ratione loci*, porque las supuestas violaciones ocurrieron dentro de un Estado parte de la Convención Americana.

### B. Agotamiento de los recursos de jurisdicción interna

17. De conformidad con el Artículo 46.1.a de la Convención Americana, para que una petición sea admitida por la CIDH, se deben haber agotado los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional. El segundo párrafo del artículo 46 establece que esas disposiciones no se aplicarán cuando no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho que se alega que ha sido violado; cuando no se haya permitido a la presunta víctima el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o cuando haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos

18. Con respecto al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, la CIDH observa en forma preliminar que, en casos de supuesto homicidio –el cual es un delito penal enjuiciable *sua sponte*– el recurso apropiado es generalmente una investigación penal y enjuiciamiento ante el sistema judicial ordinario. Este principio se aplicaría a lesiones serias supuestamente sufridas por Renato da Silva Paixão. Es un hecho no controvertido que a fin de investigar los hechos aquí denunciados, el Estado llevó a cabo una investigación de la policía militar -- IPM nº 214/96 (*supra* párrafos 9 y 12). La CIDH ha indicado repetidamente que, “en general, los sistemas judiciales militares no ofrecen los recursos efectivos para tratar casos de violación de los derechos humanos.”<sup>4</sup> Por lo tanto, los casos en que está involucrada la jurisdicción militar pueden estar sujetos a la excepción del requisito de agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna. Con respecto al caso específico de Brasil, en su decisión sobre admisibilidad de la petición P-11.820 (*Eldorado dos Carajás*) en 2003, la CIDH concluyó que “no considera que la policía militar tiene la independencia y autonomía necesarias para investigar de manera imparcial las violaciones a los derechos humanos presuntamente cometidas por policías militares.”<sup>5</sup> La CIDH ha resaltado que aún cuando se está llevando a cabo un proceso penal ante la justicia ordinaria, la mera investigación de las violaciones de derechos humanos llevada a cabo por la policía militar conlleva problemas:

[c]uando el sistema de justicia militar conduce la investigación de un caso, se precluye la posibilidad de una investigación objetiva e independiente por parte de las autoridades judiciales que no forman parte de la jerarquía militar.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> CIDH, Informe Nro. 126/10, Admisibilidad, Peticiones 1448-06, 1452-06, 1458-06 and 65-07, *Roberto Carlos Pereira de Souza et al.* (Brasil), 23 de octubre de 2010, pár.47. Véase también CIDH, Informe Nro. 39/10, Admisibilidad, Petición 150-06, *Nélio Nakamura Brandão y Alexandre Roberto Azevedo Seabra da Cruz* (Brasil), 17 de marzo de 2010, pár.31.

<sup>5</sup> CIDH, Informe Nro. 4/03, Admisibilidad, Petición 11.820, *Eldorado dos Carajás* (Brasil), 20 de febrero de 2003, pár. 27. Véase también CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil*, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1, Capítulo III (29 de septiembre de 1997), párrafos 77 y 95(i).

<sup>6</sup> CIDH, Informe No.4/03, Admisibilidad, Petición 11.820, *Eldorado dos Carajás* (Brasil), 20 de febrero de 2003, pár. 28.

19. Por lo tanto, la CIDH determina que, conforme a su doctrina constante, si bien en Brasil existe formalmente un recurso para la investigación de violaciones de derechos humanos perpetradas por la Policía Militar, las condiciones que se aplican en este caso hacen que las investigaciones sean inadecuadas y por lo tanto no es necesario que el peticionario agote estos recursos.<sup>7</sup> La Comisión observa que también se presentó una demanda civil lo cual resultó en una orden de compensación a favor de la familia de Maicon da Souza Silva, aunque no es claro si ésta ha sido ejecutada. En todo caso, para afines de admisibilidad, el recurso normalmente considerado como adecuado es la investigación penal y el juicio correspondiente a quienes supuestamente son responsables; una demanda civil no ofrece una reparación integral. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que esta petición es admisible, porque el sistema interno de Brasil no ofreció el debido proceso para la protección de los derechos que han sido presuntamente violados, de conformidad con la excepción a la regla de agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna estipulados en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.<sup>8</sup>

### C. Plazo de la presentación de la petición

20. El artículo 46.1.b de la Convención Americana requiere que las peticiones sean presentadas dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la notificación de la sentencia final. El Artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente:

En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de caso.

21. Con respecto a la presente petición, la CIDH ya encontró *supra* que es aplicable una de las excepciones a la norma sobre agotamiento de los recursos internos, por lo tanto, se debe establecer si la petición fue presentada dentro de un plazo razonable. Al respecto, la Comisión Interamericana observa que la redada de la policía que supuestamente causó la muerte de Maicon de Souza Silva y las lesiones de Renato da Silva Paixão se llevó a cabo el 15 de abril de 1996. La CIDH observa que los documentos contenidos en el expediente del caso indican que el 30 de mayo de 1998 se le ordenó al Estado de Río de Janeiro pagar por daños y perjuicios al padre de Maicon. La decisión fue apelada y en segunda instancia, con fecha 14 de septiembre de 1999, se le otorgó al demandante el equivalente de 500 salarios mínimos. En forma simultánea, se llevó a cabo una investigación en la policía militar (IPM n° 214/96) para investigar la responsabilidad penal de los agentes de la policía militar que participaron en la redada, pero ésta fue eventualmente archivada, según informes a fines de 2005.<sup>9</sup>

22. La petición fue recibida por la Comisión Interamericana el 27 de diciembre de 2006. De conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, y debido a las circunstancias particulares del presente caso,<sup>10</sup> en particular el hecho de que los familiares de las víctimas aún están procurando y esperan

<sup>7</sup> Véase, *inter alia*, CIDH, Informe Nro. 126/10, Admisibilidad, Peticiones 1448-06, 1452-06, 1458-06 y 65-07, *Roberto Carlos Pereira de Souza et al.* (Brasil), 23 de octubre de 2010, par. 49; Informe Nro. 39/10, ADMISIBILIDAD, Petición 150-06, *Nélio Nakamura Brandão y Alexandre Roberto Azevedo Seabra da Cruz* (Brasil), 17 de marzo de 2010, pár. 34; Informe Nro. 4/03, Admisibilidad, Petición 11.820, *Eldorado dos Carajás* (Brasil), 20 de febrero de 2003, pár. 31; Informe Nro. 23/02, Méritos, Caso 11.517, *Diniz Bento da Silva* (Brasil), 28 de febrero de 2002, pár. 25; e Informe Nro. 32/04, Méritos, Caso 11.556, *Corumbiara Massacre* (Brasil), 11 de marzo de 2004, pár. 265.

<sup>8</sup> Véase, *mutatis mutandi*, CIDH Informe Nro. 96/09, Admisibilidad, Petición 4-04, *Antônio Pereira Tavares et al.* (Brasil), 29 de diciembre de 2009, pár. 35.

<sup>9</sup> Ninguna de las partes ha informado a la CIDH la fecha precisa de la decisión judicial que archivó la investigación IPM n° 214/96, a pesar de reiteradas solicitudes formuladas por la Comisión Interamericana. El peticionario simplemente indicó que "ha estado archivada desde 2005," y el Estado no ha contradicho esta información.

<sup>10</sup> Hay otros indicios del caso que confirman que la decisión de archivar la investigación en 2005, posiblemente el 11 de noviembre de 2005 (Véase al respecto, recortes de prensa, y más específicamente, la *Consulta de Inquiridos / Notícias Crime 11/09/2006 16:30:59* – Adjunta a la petición). Este último documento tiene fecha del 11 de septiembre de 2006 e indicaría que fue en esa fecha que el peticionario tuvo conocimiento de que la investigación de la policía militar había sido archivada.

remedio a través de una investigación penal que estuvo en marcha hasta 2005, la CIDH concluye que esta petición fue presentada dentro de un plazo razonable.<sup>11</sup>

#### **D. Duplicación reprocedimientos y *res judicata* internacional**

23. No surge del presente expediente que la petición presentada ante la Comisión Interamericana se encuentra pendiente de arreglo en algún procedimiento internacional o que sea sustancialmente lo mismo que haya estado contenido en otra petición anteriormente examinada por la CIDH u otro órgano internacional, como se estipula en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención Americana, respectivamente.

#### **E. Caracterización de los hechos alegados**

24. Para los fines de admisibilidad, la Comisión Interamericana debe determinar si los hechos descritos en la petición caracterizan las violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, conforme a los requisitos contenidos en el Artículo 47.b, o si la petición debe ser rechazada por ser “manifiestamente infundada” o por resultar “evidente su total improcedencia”. En esta etapa procesal corresponde a la CIDH hacer una evaluación “*prima facie*”, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión sobre el fondo del asunto.<sup>12</sup>

25. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH requieren que un peticionario identifique los derechos específicos que fueron supuestamente violados por el Estado en el caso presentado ante la Comisión, aunque los peticionarios puedan hacerlo. Le corresponde a la Comisión Interamericana, con base en el sistema de jurisprudencia, determinar en su informe sobre admisibilidad cuáles son las disposiciones de un instrumento interamericano pertinente que son aplicables y que podrían haber sido violadas si se encuentra que hay suficientes elementos.

26. En este caso, la Comisión Interamericana observa que, de ser ciertos, los reclamos de los peticionarios con respecto a la muerte del niño Maicon de Souza Silva, de 2 años de edad, y las lesiones de Renato da Silva Paixão, de 6 años de edad, supuestamente causadas por la Policía Militar de Río de Janeiro, podrían caracterizar como violaciones de los artículos 4, 5 y 19 de la Convención Americana. Además, se ha indicado que los hechos continúan impunes debido a la falta de debida diligencia y de imparcialidad de la investigación, así como debido a la amplia jurisdicción otorgada por la legislación brasileña a los Tribunales Militares cuando se relacionan con investigaciones realizadas por la Policía Militar, y teniendo en cuenta la supuesta negación de justicia con respecto a los familiares de las supuestas víctimas, la CIDH considera que lo antes mencionado tiende a establecer la violación de los artículos 5, 8 y 25. La Comisión considera todas estas disposiciones de la Convención Americana admisibles en consonancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Por otro lado, la Comisión considera que el peticionario no ha presentado los elementos básicos para establecer *prima facie* su reclamo sobre la potencial violación del derecho al honor y dignidad, protegido por el artículo 11 de la Convención Americana.

27. En conclusión, la CIDH decide que la petición no es “manifiestamente infundada” o que resulta “evidente su total improcedencia”; y en consecuencia, declara que los peticionarios han cumplido *prima facie* los requisitos contenidos en el artículo 47.b. de la Convención Americana, con respecto a los artículos 4, 5, 8, 19 y 25, en consonancia con los 1 y 2. La Comisión Interamericana decide que, de conformidad con el artículo 47.b de la Convención Americana, estas peticiones son inadmisibles con respecto a la violación del artículo 11 del mismo instrumento.

<sup>11</sup> Véase, *mutatis mutandi*, CIDH, Informe No. 72/08, Admisibilidad, Petición 1342-04, *Márcio Lapoente da Silveira* (Brasil), 16 de octubre de 2008, pág. 80.

<sup>12</sup> CIDH, Informe Nro. 61/09, Petición 373-03, Admisibilidad, *Josenildo João de Freitas Jr. et al.* (Brasil), 22 de julio de 2009, pág. 36.

## **V. CONCLUSIONES**

28. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para examinar el fondo de este caso y decide que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con base en las consideraciones precedentes de hecho y de derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del caso,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **DECIDE:**

1. Declarar esta petición admisible en relación con las presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5, 8, 19 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de ese tratado;
2. Declarar esta petición inadmisibile, con respecto a la supuesta violación del artículo 11 de la Convención Americana;
3. Notificar esta decisión al Estado y al peticionario;
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a ser presentado a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 25 días del mes de julio de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; y Rosa María Ortiz, Miembro de la Comisión.